

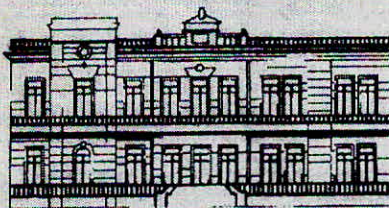
PROYECTARSE

boletín informativo de la Facultad de Ingeniería

LEY DE EDUCACION SUPERIOR

texto completo de la ley 24.521 y los decretos
268/95 y 499/95

año 2
n°7



SUMARIO

OCTUBRE 1995

Elecciones del claustro estudiantil	3
Año de la Ingeniería Argentina	3
Notas de opinión por el Ing. Raúl Pessacq	4
Ley de Educación Superior	6
Postgrado, Ciencia y Técnica	23
Para agendar	25
Biblioteca informa	27

Staff

Producción Periodística
Per. Gabriela Caorsi
Diseño y Diagramación
Natalia E. Fracassi

Secretaría de Extensión
Universitaria
Facultad de Ingeniería - UNLP

PROYECTARSE

invita a toda persona que quiera participar acercando información y propuestas, antes del 20 de cada mes, a dirigirse a la Secretaría de Extensión Universitaria de la Facultad de Ingeniería, calle 1 y 47 ó llamar a los teléfonos 25-8911 int.208, de 9 a 13 hs.



1995

AÑO DE LA INGENIERIA ARGENTINA

En reconocimiento a la destacada actuación del Centro Argentino de Ingenieros (CAI) en el campo de la Ingeniería, la Ciencia y la Educación; el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto 2307/94, declaró el año 1995 como «Año de la Ingeniería Argentina».

Esta declaración se justifica en los cien años de vida que cumple la institución.

En tanto, el Decreto 2307 señala entre sus considerandos que «el principal mandato del CAI ha sido y es promover la ingeniería, brindando asesoramiento a los poderes públicos en todo aquello vinculado a esa actividad: debatir y estudiar los problemas más importantes de la ingeniería nacional, cuyas conclusiones son tenidas en cuenta por los poderes públicos y organizaciones privadas involucradas en aquella temática».

Asimismo «ha propiciado y contribuido a la creación de organizaciones nacionales e internacionales, tanto en el país como en el continente americano, entre otras: la Unión Panamericana de Asociaciones de Ingenieros y el Comité Panamericano de Normas Técnicas».

ELECCIONES

DEL CLAUSTRO ESTUDIANTIL

8, 9 y 10 de NOVIEMBRE DE 1995

Por Resolución N° 525 del 20 de septiembre de 1995, la Universidad Nacional de La Plata convoca a los estudiantes a renovar autoridades de los Centros de Estudiantes y representantes estudiantiles a los órganos de gobierno de la Universidad, según lo dispuesto por el Estatuto de la UNLP y las Ordenanzas 178 y 206.

En su artículo 1° fija los días 8, 9 y 10 de noviembre de 1995, en el horario de 8 a 18 horas, para la realización del acto eleccionario.

Que se elige

Los estudiantes eligen 4 consejeros académicos, 4 asambleístas y 1 consejero superior.

Quiénes pueden votar

Todos los estudiantes que hasta 30 días antes de la realización del comicio, hayan aprobado una asignatura en los dos últimos años, excepto los de primer año, quienes deberán haber aprobado los trabajos prácticos de una asignatura, como mínimo, o las condiciones de regularidad que fije cada Consejo Académico o Directivo. (Art.6 de la Ord.206/89).

Se podrá pertenecer a un sólo padrón y votar en una sola Unidad Académica, debiéndose optar en caso de pertenecer a más de un claustro o una Unidad. (1er párrafo del art.7 de la Ord. 206/89)

Omisión de sufragio

Se considera falta grave la omisión o defecto en la emisión del sufragio. (art. 103 del Estatuto de la UNLP)

Los estudiantes que incurran en la infracción a que se refiere el artículo anterior no podrán rendir examen en los dos turnos siguientes a la fecha de la elección. (art.104 inc.c del Estatuto de la UNLP).

Nota

El cierre de la presente edición de PROYECTARSE coincide con las fechas de presentación y oficialización de las lista.

¿POR QUE NO REFORMAR EL ESTATUTO?

Pocas cosas pueden no mejorarse o perfeccionarse. De hecho todas las acciones del hombre pueden ser modificadas continua, permanente y eternamente para tratar de alcanzar alguno de los (relativos) valores absolutos que dan sentido a su vida. La búsqueda de la verdad, la belleza, la justicia, la felicidad, el amor, la sabiduría, la paz y quizás nada más... No el logro, pues esto significa sólo el fin de una búsqueda y por lo tanto, el comienzo de otra.

¿Qué tiene que ver esta declaración pretenciosa y altisonante con la simple reforma del Estatuto de nuestra Universidad? ¿Reforma forzada por la nueva Ley de Educación Superior o por

la inacción universitaria de los últimos años?

Por Raúl Pessacq

Jefe del Departamento de Ingeniería Química

La respuesta es todo. Porque con la educación todo o casi todo es posible si su objetivo es preparar para el futuro y no para aceptar el presente. Y ese es el futuro amplio que queremos para nuestros jóvenes, hijos y nietos;

pero que debe empezar hoy y aquí, ya. Un mundo en el que compartamos sus alegrías y su desorden; que viene revuelto, pretencioso, iconoclasta y que sin dudas alegrará nuestras vidas con nuevas cosas, distintas ideas, gratas emociones y renovados sentimientos. Y que compartiremos con el futuro más estrecho que nos queda.

Es para nosotros los docentes, ese futuro cercano, el ámbito donde desarrollaremos el potencial creativo que nos resta y para los jóvenes, la posibilidad de construirlo social e indi-



vidualmente, más **feliz**, más justo, más equitativo.

Creer que la actual Universidad está bien (funciona bien, investiga bien, enseña bien) constituye una visión equivocadamente optimista, basada en un diagnóstico de nuestra sociedad complaciente, simplista y mediocre de ideas y espíritu. Sostener en consecuencia que el actual Estatuto aprobado durante la Normalización Universitaria de 1983-1986, sobre la base del de 1958, no debe ser reformado, comporta una actitud conservadora y superficial.

Creer que es mejor volver a estructuras pasadas, que en otras circunstancias sociales brindaron excelentes resultados, sólo es un pensamiento reaccionario y desconecedor de la evolución mundial.

Creer que sólo se debe reformar lo mínimo posible para adecuar el actual Estatuto a los lineamientos de la nueva Ley, es aceptar que lo no cambiado está bien y que también lo están los cambios producidos. Conservadores y sostenedores del actual modelo (nacional y dependiente del internacional), así quizás lo puedan sostener, en una conjunción de ideas que poco difieren en lo poco que pretenden y que en definitiva evitan la búsqueda de algo mejor.

Rechazar la aplicación de una ley aprobada bajo el imperio del Estado de Derecho y la voluntad popular porque no estamos de acuerdo, puede significar una justa rebeldía; pero también, un apartamiento peligroso de las reglas democráticas, que deben ser aceptadas para poder seguir progresando (si es que lo estamos haciendo), aún cuando consideremos que no se han cumplido una serie de requisitos e ideas.

En el Congreso Nacional está representada la voluntad popular de los pueblos y de las Provincias. Algunos no estamos dispuestos a ceder a la tentación de ser intransigentes con los principios individuales y desconocer la realidad, cuando la mayoría no concuerda con nosotros. Lo individual y lo colectivo pueden estar en

pugna y lo que nosotros queremos y lo que quieren los mas y qué hacemos en ese caso es una decisión importante y nada trivial.

Entonces, ¿por qué no reformar el Estatuto de nuestra Universidad aceptando críticamente algunos conceptos, sobre un diagnóstico crudo pero real y con una propuesta de cambio para mejorar? De flexibilidad para que se exprese lo complejo, de eficiencia para no desperdiciar los fondos públicos y los conocimientos acumulados, de descentralización en la ejecución luego de una planificación participativa, de una mejor forma de elección de autoridades, de... las innumerables mejoras que somos capaces de crear si logramos aunar criterios y métodos de trabajo con un simple objetivo común: enseñar y aprender más y mejor, investigar sobre lo útil y necesario para nuestro País y sobre lo que las inquietudes individuales requieren y realizar extensión en su concepto moderno y amplio y ...

¿Por qué no transformar un problema en una oportunidad?

El actual Estatuto fue elaborado por algunos de los que compartimos la etapa de Normalización. Muy pocos, al menos dos, cuando lo terminamos de aprobar, ya estábamos convencidos de la insuficiencia de lo hecho. No contemplaba la Universidad real (aquella, la de 1985), ni le brindaba condiciones para seguir cambiando.

Diez años después, más viejos, con muchas más ideas, con más experiencia; tenemos todavía muchas ganas y espíritu para seguir cambiando, para mejorar y quizás más que antes.

¿Cómo desperdiciar esta oportunidad de intentar plasmar, al menos ahora en la letra, y después, ya después, el mañana inmediato a la escritura, las acciones para intentar avanzar hacia los objetivos mayores que decíamos?

¿Por qué no reformar el Estatuto?...

TEXTO COMPLETO DE LA NUEVA LEY DE EDUCACION SUPERIOR Y LOS DECRETOS 268/95 Y 499/95

LEY 24.521

Ley de educación superior- Modificación y derogación de diversas normas.

Sanción: 20 de julio de 1995

Promulgación: 7 de agosto de 1995 (*)

Publicación: B.O. 10/8/95

Citas legales: ley 24.195: LIII-B, 1356; ley 17.604:XXVIII-A, 154; ley 17.778:XXVIII-B, 1887; ley 23.068:XLIV-C, 2521; ley 23.569:XLVIII-C, 2778; ley 22.520 (ley de ministerios-t.o.1992):LII-B, 1623; ley 20.596:XXXIV-A, 30; ley 24.156:LII-D, 4002; Constitución Nacional (ley 24.430):L-A, 275; ley 23.877:L-D, 3737.

TITULO I - Disposiciones preliminares

Art.1°- Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del sistema educativo nacional regulado por la ley 24.195

Art.2°- El Estado, al que le cabe responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público, reconoce y garantiza el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas.

TITULO II - De la educación superior CAPITULO I - De los fines y objetivos

Art.3°- La educación superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático.

Art.4°- Son objetivos de la educación superior, además de los que establece la ley 24.521 en sus arts. 5°, 6°, 19 y 22:

- a) Formar científicos, profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte;
- b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- c) Promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación;
- d) Garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema;
- e) Profundizar los procesos de democratización en la educación superior, contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades;
- f) Articular la oferta educativa de los diferentes tipos de instituciones que la integran;
- g) Promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto a las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva;
- h) Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales asignados;
- i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y para sus egresados;
- j) Promover mecanismo asociativos para la resolución de los problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales.



CAPITULO II - De la estructura y articulación

Art.5°- La educación superior está constituida por instituciones de educación superior no universitaria, de formación docente, humanística, social, técnico-profesional o artística, y por instituciones de educación universitaria, que comprende universidades e institutos universitarios.

Art.6°- La educación superior tendrá una estructura organizativa abierta y flexible, permeable a la creación de espacios y modalidades que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas.

Art.7°- Para ingresar como alumno a las instituciones de nivel superior, se debe haber probado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza. Excepcionalmente, los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o las universidades en su caso establezcan, que tiene preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

Art.8°- La articulación entre las distintas instituciones que conforman el sistema de educación superior, que tienen por fin facilitar el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios en otros establecimientos, universitarios o no, así como la reconversión de los estudios concluidos, se garantiza conforme a las siguientes responsabilidades y mecanismos:

- a) Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires son las responsables de asegurar, en sus respectivos ámbitos de competencia, la articulación entre las instituciones de educación superior que de ellas dependan;
- b) La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria pertenecientes a distintas jurisdicciones, se regula por los mecanismos que éstas acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación;
- c) La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria e instituciones universitarias, se establece mediante convenios entre ellas, o entre las instituciones universitarias y las jurisdicción correspondiente si así lo establece la legislación local;
- d) A los fines de la articulación entre diferentes instituciones universitarias, el reconocimiento de los estudios parciales o asignaturas de las carreras de grado aprobados en cualquiera de esas instituciones, se hace por convenio entre ellas, conforme a los requisitos y pautas que se acuerden en el Consejo de Universidades.

Art.9°- A fin de hacer efectiva la articulación entre instituciones de educación superior no universitaria pertenecientes a distintas jurisdicciones, prevista en el inc. b) del artículo anterior, el Ministerio de Cultura y Educación invitará al Consejo Federal de Cultura y Educación a que integre una comisión especial permanente, compuesta por un representante de cada una de las jurisdicciones.

Art.10- La articulación a nivel regional estará a cargo de los Consejos Regionales de Planificación de la educación superior, integrados por representantes de las instituciones universitarias y de los gobiernos provinciales de cada región.

CAPITULO III - Derechos y obligaciones

Art.11- Son derechos de los docentes de las instituciones estatales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica:

- a) Acceder a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición;
- b) Participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo a las normas legales pertinentes;
- c) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo a través de la carrera académica;
- d) Participar en la actividad gremial.

Art.12- Son deberes de los docentes de las instituciones estatales de educación superior:

- a) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la institución a la que pertenecen;
- b) Participar en la vida de la institución cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio;
- c) Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera académica.

Art.13- Los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior tienen derecho:

- a) Al acceso al sistema sin discriminaciones de ninguna naturaleza.
- b) A asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales, a elegir sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme a los estatutos, lo que establece la presente ley y, en su caso, las normas legales de las respectivas jurisdicciones;
- c) A obtener becas, créditos, y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso y permanencia en los estudios de grado, conforme a las normas que reglamenten la materia;
- d) A recibir información para el adecuado uso de la oferta de servicios de educación superior;
- e) A solicitar, cuando se encuentren en las situaciones previstas en los arts. 1º y 2º de la ley 20.596, la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales cuando las fechas previstas para los mismos se encuentren dentro del período de preparación y/o participación.

Art.14- Son obligaciones de los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior:

- a) Respetar los estatutos y reglamentaciones de la institución en la que estudian;
- b) Observar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que estipule la institución a la que pertenecen;
- c) Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.

TITULO III - De la educación superior no universitaria

CAPITULO I - De la responsabilidad jurisdiccional

Art.15- Corresponde a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el gobierno y organización de la educación superior no universitaria en sus respectivos ámbitos de competencia, así como dictar normas que regulen la creación, modificación y cese de instituciones de educación superior no universitaria y el establecimiento de las condiciones a que se ajustará su funcionamiento, todo ello en el marco de la ley 24.195, de lo que establece la presente y de los correspondientes acuerdos federales. Las jurisdicciones atenderán en particular a las siguientes pautas:

- a) Estructurar los estudios en base a una organización curricular flexible y que facilite a sus egresados una salida laboral;
- b) Articular las carreras afines estableciendo en lo posible núcleos básicos comunes y regímenes flexibles de equivalencia y reconversión;
- c) Prever como parte de la formación la realización de residencias programadas, sistemas de alternancia u otras formas de prácticas supervisadas, que podrán desarrollarse en las mismas instituciones o en entidades o empresas públicas o privadas;
- d) Tender a ampliar gradualmente el margen de autonomía de gestión de las instituciones respectivas, dentro de los lineamientos de la política educativa jurisdiccional y federal;
- e) Prever que sus sistemas de estadística e información educativa incluyan un componente específico de educación superior, que facilite el conocimiento, evaluación y reajuste del respectivo subsistema;
- f) Establecer mecanismos de cooperación interinstitucional y de recíproca asistencia técnica y académica;
- g) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional, con arreglo a lo que estipula el art.25 de la presente ley;

Art.16- El Estado nacional podrá apoyar programas de educación superior no universitaria, que se caractericen por



la singularidad de su oferta, por su sobresaliente nivel de excelencia, por su carácter experimental y/o por su incidencia local o regional.

CAPITULO II - De las instituciones de educación superior no universitaria

Art.17- Las instituciones de educación superior no universitaria, tienen por funciones básicas:

- a) Formar y capacitar para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema educativo;
- b) Proporcionar formación superior de carácter instrumental en las áreas humanísticas, sociales, técnico-profesionales y artísticas.

Las mismas deberán estar vinculadas a la vida cultural y productiva local y regional.

Art.18- La formación de docentes para los distintos niveles de la enseñanza no universitaria, debe realizarse en instituciones de formación docente reconocidas, que integran la red federal de formación docente continua prevista en la ley 24.195 o en universidades que ofrezcan carreras con esa finalidad.

Art.19- Las instituciones de educación superior no universitaria podrán proporcionar formación superior de ese carácter en el área de que se trate y/o actualización, reformulación o adquisición de nuevos conocimientos y competencias a nivel de postítulo. Podrán asimismo desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las demandas de calificación, formación y reconversión laboral y profesional.

Art.20- El ingreso a la carrera docente en las instituciones de gestión estatal de educación superior no universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, que garantice la idoneidad profesional para el desempeño de las tareas específicas. La estabilidad estará sujeta a un régimen de evaluación y control de la gestión docente, y cuando sea el caso, a los requerimientos y características de las carreras flexibles y a término.

Art.21- Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires arbitrarán los medios necesarios para que sus instituciones de formación docente garanticen el perfeccionamiento y la actualización de los docentes en actividad, tanto en los aspectos curriculares como en los pedagógicos e institucionales, y promoverán el desarrollo de investigaciones educativas y la realización de experiencias innovadoras.

Art.22- Las instituciones de nivel superior no universitario que se creen o transformen, o las jurisdicciones a las que ellas pertenezcan, que acuerden con una o más universidades del país mecanismos de acreditación de sus carreras o programas de formación y capacitación, podrán denominarse colegios universitarios.

Tales instituciones deberán estar estrechamente vinculadas a entidades de su zona de influencia y ofrecerán carreras cortas flexibles y/o a término, que faciliten la adquisición de competencias profesionales y hagan posible su inserción laboral y/o la continuación de los estudios en las universidades con las cuales hayan establecido acuerdos de articulación.

CAPITULO III - De los títulos y planes de estudio

Art.23- Los planes de estudio de las instituciones de formación docente de carácter no universitario, cuyos títulos habiliten para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema, serán establecidos respetando los contenidos básicos comunes para la formación docente que se acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación. Su validez nacional estará sujeta al previo reconocimiento de dichos planes por la instancia que determine el referido consejo.

Igual criterio se seguirá con los planes de estudio para la formación humanística, social, artística o técnico-profesional, cuyos títulos habiliten para continuar estudios en otros ciclos, niveles o establecimientos, o para el desempeño de actividades reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiere poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes.

Art.24- Los títulos y certificaciones de perfeccionamiento y capacitación docente expedidos por instituciones de educación superior oficiales o privadas reconocidas, que respondan a las normas fijadas al respecto por el Consejo Federal de Cultura y Educación, tendrán validez nacional y serán reconocidos por todas las jurisdicciones.

CAPITULO IV - De la evaluación institucional

Art.25- El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará la adopción de criterios y bases comunes para la evaluación de las instituciones de educación superior no universitaria, en particular de aquellos que ofrezcan estudios cuyos títulos habiliten para el ejercicio de actividades reguladas por el Estado, que pudieren comprometer de modo directo el interés público, estableciendo las condiciones y requisitos mínimos a los que tales instituciones se deberán ajustar.

La evaluación de la calidad de la formación docente se realizará con arreglo a lo que establece la ley 24.195 en sus arts. 48 y 49.

TITULO IV - De la educación superior universitaria

CAPITULO I - De las instituciones universitarias y sus funciones

Art.26.- La enseñanza superior universitaria estará a cargo de las universidades nacionales, de las universidades provinciales y privadas reconocidas por el Estado nacional y de los institutos universitarios estatales o privados reconocidos, todos los cuales integran el sistema universitario nacional.

Art.27.- Las instituciones universitarias a que se refiere el artículo anterior, tienen por finalidad la generación y comunicación de conocimientos del más alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad, ofreciendo una formación cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber así como una capacitación científica y profesional específica para las distintas carreras que en ellas se cursen, para beneficio del hombre y de la sociedad a la que pertenecen. Las instituciones que responden a la denominación de «universidad» deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes. Las instituciones que circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria, se denominan institutos universitarios.

Art.28.- Son funciones básicas de las instituciones universitarias:

- a) Formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales y a los requerimientos nacionales y regionales;
- b) Promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas;
- c) Crear y difundir el conocimiento y la cultura en todas sus formas;
- d) Preservar la cultura nacional;
- e) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad.

CAPITULO II - De la autonomía; su alcance y sus garantías

Art.29.- Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

- a) Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a los fines establecidos en el art.34 de la presente ley;
- b) Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a los que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley;
- c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia;



- d) Crear carreras universitarias de grado y de posgrado;
- e) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional como materia autónoma;
- f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley;
- g) Impartir enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles preuniversitarios, debiendo continuar en funcionamiento los establecimientos existentes actualmente que reúnan dichas características;
- h) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente;
- i) Designar y remover al personal;
- j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias;
- k) Revalidar, sólo como atribución de las universidades nacionales; título extranjeros;
- l) Fijar el régimen de convivencia;
- m) Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos;
- n) Mantener relaciones de carácter educativo, científico-cultural con instituciones del país y del extranjero;
- ñ) Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica.

Art.30.- Las instituciones universitarias nacionales sólo pueden ser intervenidas por el H. Congreso de la Nación, o durante su receso y ad referendum del mismo, por el Poder Ejecutivo Nacional por plazo determinado -no superior a los seis meses- y sólo por alguna de las siguientes causales:

- a) Conflicto insoluble dentro de la institución que haga imposible su normal funcionamiento;
- b) Grave alteración del orden público;
- c) Manifiesto incumplimiento de la presente ley.

La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica.

Art.31.- La fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias nacionales si no media orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida.

Art.32.- Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.

CAPITULO III- De las condiciones para su funcionamiento

SECCION 1 - Requisitos generales

Art. 33.- Las instituciones universitarias deben promover la excelencia y asegurar la libertad académica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, la jerarquización docente, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación. Cuando se trate de instituciones universitarias privadas, dicho pluralismo se entenderá en un contexto de respeto a las cosmovisiones y valores expresamente declarados en sus estatutos.

Art.34.- Los estatutos, así como sus modificaciones, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha publicación. Si el Ministerio considerara que los mismos no se ajustan a la presente ley, deberá plantear sus observaciones, dentro de los diez días a contar de la comunicación oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones, la que decidirá en un plazo de veinte días, sin más trámite que una vista a la institución universitaria. Si el Ministerio no planteara observaciones en la forma indicada dentro del plazo establecido, los estatutos se considerarán aprobados y deberán ser publicados. Los estatutos deben prever explícitamente: Su sede principal, los objetivos de la institución, su estructura organizativa, la integración y funciones de los

distintos órganos de gobierno, así como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económico-financiera.

Art.35.- Para ingresar como alumno a las instituciones universitarias, sean estatales o privadas, deberá reunirse como mínimo la condición prevista en el art.7º y cumplir con los demás requisitos del sistema de admisión que cada institución establezca.

Art.36.- Los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes. Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes alumnos. Gradualmente se tenderá a que el título máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor universitario.

Art.37.- Las instituciones universitarias garantizarán el perfeccionamiento de sus docente, que deberá articularse con los requerimientos de la carrera académica. Dicho perfeccionamiento no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria.

Art.38.- Las instituciones universitarias dictarán normas y establecerán acuerdos que faciliten la articulación y equivalencias entre carreras de una misma universidad o de instituciones universitarias distintas, conforme a las pautas a que se refiere el art.8º inc.d)

Art.39.- Para acceder a la formación de posgrado se requiere contar con título universitario de grado. Dicha formación se desarrollará exclusivamente en instituciones universitarias, y con las limitaciones previstas en el art.40 podrá también desarrollarse en centros de investigación e instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan suscripto convenios con las universidades a esos efectos. Las carreras de posgrado -sean de especialización, maestría o doctorado- deberán ser acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas por el Ministerio de Cultura y Educación.

SECCION 2 - Régimen de títulos

Art.40.- Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de posgrado de magister y doctor.

Art.41.- El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias será otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación. Los títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional.

Art.42.- Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponden a las provincias. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.

Art.43.- Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia al artículo anterior, los siguientes requisitos:

a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades;

b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.



El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

SECCION 3 - Evaluación y acreditación

Art.44.- Las instituciones universitarias deberán asegurar el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional, que tendrán por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, así como sugerir medidas para su mejoramiento. Las autoevaluaciones se complementarán con evaluaciones externas, que se harán como mínimo cada seis (6) años, en el marco de los objetivos definidos por cada institución. Abarcarán las funciones de docencia, investigación y extensión, y en el caso de las instituciones universitarias nacionales, también la gestión institucional. Las evaluaciones externas estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o de entidades privadas constituidas con ese fin, conforme se prevé en el art.45, en ambos casos con la participación de pares académicos de reconocida competencia. Las recomendaciones para el mejoramiento institucional que surjan de las evaluaciones tendrán carácter público.

Art.45.- Las entidades privadas que se constituyan con fines de evaluación y acreditación de instituciones universitarias, deberán contar con el reconocimiento del Ministerio de Cultura y Educación, previo dictamen de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Los patrones y estándares para los procesos de acreditación, serán los que establezca el Ministerio previa consulta con el Consejo de Universidades.

Art.46.- La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria es un organismo descentralizado, que funciona en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación, y que tiene por funciones:

- a) Coordinar y llevar adelante la evaluación externa prevista en el art.44;
- b) Acreditar las carreras de grado a que se refiere el art.43, así como las carreras de posgrado cualquiera sea el ámbito en que se desarrollen, conforme a los estándares que establezca el Ministerio de Cultura y Educación en consulta con el Consejo de Universidades;
- c) Pronunciarse sobre la consistencia y viabilidad del proyecto institucional que se requiere para que el Ministerio de Cultura y Educación autorice la puesta en marcha de una nueva institución universitaria nacional con posterioridad a su creación o el reconocimiento de una institución universitaria provincial;
- d) Preparar los informes requeridos para otorgar la autorización provisoria y el reconocimiento definitivo de las instituciones universitarias privadas, así como los informes en base a los cuales se evaluará el período de funcionamiento provisorio de dichas instituciones.

Art.47.- La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria estará integrada por doce (12) miembros, designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de los siguientes organismos: Tres (3) por el Consejo Interuniversitario Nacional, uno (1) por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas, uno (1) por la Academia Nacional de Educación, tres (3) por cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, y uno (1) por el Ministerio de Cultura y Educación. Durarán en sus funciones cuatro años, con sistema de renovación parcial. En todos los casos deberá tratarse de personalidades de reconocida jerarquía académica y científica. La Comisión contará con presupuesto propio.

CAPITULO IV - De las instituciones universitarias nacionales

SECCION 1 - Creación y bases organizativas

Art.48.- Las instituciones universitarias nacionales son personas jurídicas de derecho público, que sólo pueden crearse por ley de la Nación, con previsión del crédito presupuestario correspondiente y en base a un estudio de factibilidad que avale la iniciativa. El cese de tales instituciones se hará también por ley. Tanto la creación como el cierre requerirán informe previo del Consejo Interuniversitario Nacional.

Art.49.- Creada una institución universitaria, el Ministerio de Cultura y Educación designará un rector-organizador, con las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior. El rector-organizador conducirá el proceso de formulación del proyecto institucional y del proyecto de estatuto provisorio y los pondrá a consideración del Ministerio de Cultura y Educación, en el primer caso para su análisis y remisión a

la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y en el segundo, a los fines de su aprobación y posterior publicación. Producido el informe de la Comisión, y adecuándose el proyecto de estatuto a las normas de la presente ley, procederá el Ministerio de Cultura y Educación, a autorizar la puesta en marcha de la nueva institución, la que deberá quedar normalizada en un plazo no superior a los cuatro (4) años a partir de su creación.

Art.50.- Cada institución dictará normas sobre regularidad en los estudios, que establezcan el rendimiento académico mínimo exigible, debiendo preverse que los alumnos aprueben por lo menos dos (2) materias por año, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso deben aprobar una (1) como mínimo. En las universidades con más de cincuenta mil (50.000) estudiantes, el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes será definido a nivel de cada facultad o unidad académica equivalente.

Art.51.- El ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, debiéndose asegurar la constitución de jurados integrados por profesores por concurso, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo de rigor académico. Con carácter excepcional, las universidades e institutos universitarios nacionales podrán contratar, al margen del régimen de concursos y sólo por tiempo determinado, a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares. Podrán igualmente prever la designación temporaria de docentes interinos, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancie el correspondiente concurso.

Los docentes designados por concurso deberán representar un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70%) de las respectivas plantas de cada institución universitaria.

SECCION 2 - Organos de gobierno

Art.52.- Los estatutos de las instituciones universitarias nacionales deben prever sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como su composición y atribuciones.

Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas.

Art.53- Los órganos colegiados de gobierno estarán integrados de acuerdo a lo que determinen los estatutos de cada universidad, los que deberán asegurar:

- a) Que el claustro docente tenga la mayor representación relativa, que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de sus miembros;
- b) Que los representantes de los estudiantes sean alumnos regulares y tengan aprobado por lo menos el treinta por ciento (30%) del total de asignaturas de la carrera que cursan;
- c) Que el personal no docente tenga representación en dichos cuerpos con el alcance que determine cada institución;
- d) Que los graduados, en caso de ser incorporados a los cuerpos colegiados, puedan elegir y ser elegidos si no tienen relación de dependencia con la institución universitaria.

Los decanos o autoridades docentes equivalentes serán miembros natos del Consejo Superior u órgano que cumpla similares funciones.

Podrá extenderse la misma consideración a los directores de carrera de carácter electivo que integren los cuerpos académicos, en las instituciones que por su estructura organizativa prevean dichos cargos.

Art.54- El rector o presidente, el vicerrector o vicepresidente y los titulares de los demás órganos unipersonales de gobierno, durarán en sus funciones tres (3) años como mínimo. El cargo de rector o presidente será de dedicación exclusiva y para acceder a él se requerirá ser o haber sido profesor por concurso de una universidad nacional.



Art.55- Los representantes de los docentes, que deberán haber accedido a sus cargos por concurso, serán elegidos por docentes que reúnan igual calidad. Los representantes estudiantiles serán elegidos por sus pares, siempre que éstos tengan el rendimiento académico mínimo que establece el art.50.

Art.56- Los estatutos podrán prever la constitución de un consejo social, en el que estén representados los distintos sectores e intereses de la comunidad local, con la misión de cooperar con la institución universitaria en su articulación con el medio en que está inserta. Podrá igualmente preverse que el Consejo Social esté representado en los órganos colegiados de la institución.

Art.57- Los estatutos preverán la constitución de un tribunal universitario, que tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Estará integrado por profesores eméritos o consultos, o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

SECCION 3 - Sostenimiento y régimen económico-financiero

Art.58- Corresponde al Estado nacional asegurar el aporte financiero para el sostenimiento de las instituciones universitarias nacionales, que garantice su normal funcionamiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines. Para la distribución de ese aporte entre las mismas se tendrán especialmente en cuenta indicadores de eficiencia y equidad. En ningún caso podrá disminuirse el aporte del Tesoro nacional como contrapartida de la generación de recursos complementarios por parte de las instituciones universitarias

Art.59- Las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económico-financiera, la que ejercerán dentro del régimen de la ley 24.156 de administración financiera y sistemas de control del sector público nacional. En ese marco corresponde a dichas instituciones:

- a) Administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto. Los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio se transferirán automáticamente al siguiente;
- b) Fijar su régimen salarial y de administración de personal;
- c) Podrán dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, derechos o tasas por los servicios que presten, así como todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad. Los recursos adicionales que provinieren de contribuciones o tasa por los estudios de grado, deberán destinarse prioritariamente a becas, préstamos, subsidios o créditos u otro tipo de ayuda estudiantil y apoyo didáctico; estos recursos adicionales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes. Los sistemas de becas, préstamos u otro tipo de ayuda estarán fundamentalmente destinados a aquellos estudiantes que demuestren aptitud suficiente y respondan adecuadamente a las exigencias académicas de la institución y que por razones económicas no pudieran acceder o continuar los estudios universitarios, de forma tal que nadie se vea imposibilitado por ese motivo de cursar tales estudios;
- d) Garantizar el normal desenvolvimiento de sus unidades asistenciales, asegurándoles el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen, con acuerdo a las normas que dicten sus Consejos Superiores y la legislación vigente;
- e) Constituir personas jurídicas de derecho público o privado, a participar en ellas, no requiriéndose adoptar una forma jurídica diferente para acceder a los beneficios de la ley 23.877;
- f) Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación.

El rector y los miembros del Consejo Superior de las instituciones universitarias nacionales serán responsables de su administración según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en los arts. 130 y 131 de la ley 24.156. En ningún caso el Estado nacional responderá por las obligaciones asumidas por las instituciones Universitarias que importen un perjuicio para el Tesoro nacional.

Art.60- Las instituciones universitarias nacionales podrán promover la constitución de fundaciones, sociedades y otras formas de asociación civil, destinadas a apoyar su labor, a facilitar las relaciones con el medio, a dar respues-

ta a sus necesidades y a promover las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Art.61- El Congreso Nacional debe disponer de la partida presupuestaria anual correspondiente al nivel de educación superior, de un porcentaje que será destinado a becas y subsidios en ese nivel, otorgables por el Congreso de la Nación y ejecutables en base a lo dispuesto por el art.75 inc.19 de la Constitución Nacional, por parte del Tesoro de la Nación.

CAPITULO V - De las instituciones universitarias privadas

Art.62- Las instituciones universitarias privadas deberán constituirse sin fines de lucro, obteniendo personería jurídica como asociación civil o fundación. Las mismas serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, que admitirá su funcionamiento provisorio por un lapso de seis (6) años, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que la institución puede ofrecer y expedir.

Art.63- El informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria a que se refiere el artículo anterior, se fundamentará en la consideración de los siguiente criterios:

- a) La responsabilidad moral, financiera y económica de los integrantes de las asociaciones o fundaciones;
- b) La viabilidad y consistencia del proyecto institucional y académico así como su adecuación a los principios y normas de la presente ley;
- c) El nivel académico del cuerpo de profesores con el que se contará inicialmente, su trayectoria en investigación científica y en docencia universitaria;
- d) La calidad y actualización de los planes de enseñanza e investigación propuestos;
- e) Los medios económicos, el equipamiento y la infraestructura de que efectivamente se disponga para posibilitar el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación y extensión;
- f) Su vinculación internacional y la posibilidad de concretar acuerdos y convenios con otros centros universitarios del mundo.

Art.64- Durante el lapso de funcionamiento provisorio:

- a) El Ministerio de Cultura y Educación hará un seguimiento de la nueva institución a fin de evaluar, en base a informes de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, su nivel académico y el grado de cumplimiento de sus objetivos y planes de acción;
- b) Toda modificación de los estatutos, creación de nuevas carreras, cambio de planes de estudio o modificación de los mismos, requerirá autorización del citado Ministerio;
- c) En todo documento oficial o publicidad que realicen, las instituciones deberán dejar constancia expresa del carácter precario de la autorización con que operan.

El incumplimiento de las exigencias previstas en los incs. b) y c), dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar al retiro de la autorización provisoria concedida.

Art.65- Cumplido el lapso de seis (6) años de funcionamiento provisorio, contados a partir de la autorización correspondiente, el establecimiento podrá solicitar el reconocimiento definitivo para operar como institución universitaria privada, el que se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

El Ministerio de Cultura y Educación fiscalizará el funcionamiento de dichas instituciones con el objeto de verificar si cumplen las condiciones bajo las cuales están autorizadas a funcionar. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar hasta la clausura definitiva.

Art.66- El Estado nacional podrá acordar a las instituciones con reconocimiento definitivo que lo soliciten, apoyo



económico para el desarrollo de proyectos de investigación que se generen en las mismas, sujeto ello a los mecanismo de evaluación y a los criterios de elegibilidad que rijan para todo el sistema.

Art.67- Las resoluciones denegatorias del reconocimiento definitivo, así como aquellas que dispongan su retiro o el de la autorización provisoria, serán recurribles ante la Cámara Federal correspondiente a la jurisdicción de la institución de que se trate, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la decisión que se recurre.

Art.68- Los establecimientos privados cuya creación no hubiere sido autorizada conforme a las normas legales pertinentes no podrán usar denominaciones ni expedir diplomas, títulos o grados de carácter universitario. La violación de esta norma dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar a la clausura inmediata y definitiva de la entidad y a la inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia, así como para desempeñar la función pública o integrar órganos de gobierno de asociaciones civiles dedicadas a la educación superior.

CAPITULO VI - De las instituciones universitarias provinciales

Art.69- Los títulos y grados otorgados por las instituciones universitarias provinciales tendrán los efectos legales previstos en la presente ley, en particular los establecidos en los arts. 41 y 42, cuando tales instituciones:

- a) Hayan obtenido el correspondiente reconocimiento del Poder Ejecutivo nacional, el que podrá otorgarse previo informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, siguiendo las pautas previstas en el art.63;
- b) Se ajusten a las normas de los capítulos 1, 2, 3 y 4 del presente título, en tanto su aplicación a estas instituciones no vulnere las autonomías provinciales y conforme a las especificaciones que establezca la reglamentación.

CAPITULO VII - Del gobierno y coordinación del sistema universitario

Art. 70- Corresponde al Ministerio de Cultura y Educación la formulación de las políticas generales en materia universitaria, asegurando la participación de los órganos de coordinación y consulta previstos en la presente ley y respetando el régimen de autonomía establecido para las instituciones universitarias.

Art.71- Serán órganos de coordinación y consulta del sistema universitario, en sus respectivos ámbitos, el Consejo de Universidades, el Consejo Interuniversitario Nacional, el Consejo de Rectores de Universidades Privadas y los Consejos Regionales de Planificación de la educación superior.

Art.72- El Consejo de Universidades será presidido por el Ministro de Cultura y Educación, o por quien éste designe con categoría no inferior a secretario, y estará integrado por el Comité Ejecutivo del Consejo Interuniversitario Nacional, por la Comisión Directiva del Consejo de Rectores de Universidades Privadas, por un representante de cada Consejo Regional de Planificación de la educación superior -que deberá ser rector de una institución universitaria- y por un representante del Consejo Federal de Cultura y Educación. Serán sus funciones:

- a) Proponer la definición de políticas y estrategias de desarrollo universitario, promover la cooperación entre las instituciones universitarias, así como la adopción de pautas para la coordinación del sistema universitario;
- b) Pronunciarse en aquellos asuntos sobre los cuales se requiere su intervención conforme a la presente ley;
- c) Acordar con el Consejo Federal de Cultura y Educación criterios y pautas para la articulación entre las instituciones educativas de nivel superior;
- d) Expedirse sobre otros asuntos que se les remita en consulta por la vía correspondiente.

Art.73- El Consejo Interuniversitario Nacional estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias nacionales y provinciales reconocidas por la Nación, que estén definitivamente organizadas, y el Consejo de Rectores de Universidades Privadas estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias privadas. Dichos consejos tendrán por funciones:

- a) Coordinar los planes y actividades en materia académica, de investigación científica y de extensión entre las

- instituciones universitarias de sus respectivos ámbitos;
- b) Ser órganos de consulta en las materias y cuestiones que prevé la presente ley;
- c) Participar en el Consejo de Universidades.

Cada consejo se dará su propio reglamento conforme al cual regulará su funcionamiento interno.

TITULO V - Disposiciones complementarias y transitorias

Art.74- La presente ley autoriza la creación y funcionamiento de otras modalidades de organización universitaria previstas en el art.24 de la ley 24.195 que respondan a modelos diferenciados de diseño de organización institucional y de metodología pedagógica, previa evaluación de su factibilidad y de la calidad de su oferta académica, sujeto todo ello a la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo Nacional. Dichas instituciones, que tendrán por principal finalidad favorecer el desarrollo de la educación superior mediante una oferta diversificada pero de nivel equivalente a la del resto de las universidades, serán creadas o autorizadas según corresponda conforme a las previsiones de los arts. 48 y 62 de la presente ley y serán sometidas al régimen de títulos y de evaluación establecido en ella.

Art.75- Las instituciones universitarias reguladas de conformidad con la presente ley, podrán ser eximidas parcial o totalmente de impuestos y contribuciones previsionales de carácter nacional, mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Art.76- Cuando una carrera que requiera acreditación no la obtuviera, por no reunir los requisitos y estándares mínimos previamente establecidos, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria podrá recomendar que se suspenda la inscripción de nuevos alumnos en la misma, hasta que se subsanen las deficiencias encontradas, debiéndose resguardar los derechos de los alumnos ya inscriptos que se encontraren cursando dicha carrera.

Art.77- Las instituciones constituidas conforme al régimen del art.16 de la ley 17.778, que quedan por esta ley categorizadas como institutos universitarios, establecerán su sistema de gobierno conforme a sus propios regímenes institucionales, no siéndoles de aplicación las normas sobre autonomía y sobre gobierno de las instituciones universitarias nacionales que prevé la presente ley.

Art.78- Las instituciones universitarias nacionales deberán adecuar sus plantas docentes de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del art.51 de la presente ley dentro del plazo de tres (3) años contados a partir de la promulgación de ésta y de hasta diez (10) años para las creadas a partir del 10 de diciembre de 1983. En estos casos, los docentes interinos con más de dos (2) años de antigüedad continuados podrán ejercer los derechos consagrados en el art.55 de la presente ley.

Art.79- Las instituciones universitarias nacionales adecuarán sus estatutos a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de ésta.

Art.80- Los titulares de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno de las instituciones universitarias nacionales, elegidos de acuerdo a los estatutos vigentes al momento de la sanción de la presente ley, continuarán en sus cargos hasta la finalización de sus respectivos mandatos. Sin perjuicio de ello, las autoridades universitarias adecuarán la integración de sus órganos colegiados de gobierno, a fin de que se respete la proporción establecida en el art.53 inc.a), en un plazo de ciento ochenta(180) días contados a partir de la fecha de publicación de los nuevos estatutos, los que deberán contemplar normas que faciliten la transición.

Art.81- Las instituciones universitarias que al presente ostenten el nombre de universidad, por haber sido creadas o autorizadas con esa denominación y que por sus características deban encuadrarse en lo que por esta ley se denomina institutos universitarios, tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente para solicitar la nueva categorización.

Art.82- La Universidad Tecnológica Nacional, en razón de su significación en la vida universitaria del país,



conservará su denominación y categoría institucional actual.

Art.83- Los centros de investigación e instituciones de formación profesional superior que no sean universitarios y que a la fecha desarrollen actividades de posgrado, tendrán un plazo de dos (2) años para adecuarse a la nueva legislación. Durante ese período estarán no obstante sometidos a la fiscalización del Ministerio de Cultura y Educación y al régimen de acreditación previsto en el art.39 de la presente ley.

Art.84- El poder Ejecutivo Nacional no podrá implementar la organización de nuevas instituciones universitarias nacionales, ni disponer la autorización provisoria o el reconocimiento definitivo de instituciones universitarias privadas, hasta tanto se constituya el órgano de evaluación y acreditación que debe pronunciarse sobre el particular, previsto en la presente ley.

Art.85- Sustitúyese el inc.11) del art.21 de la ley de ministerios (t.o.1992) por el siguiente transcripto:

Entender en la habilitación de títulos profesionales con validez nacional.

Art.86- Modifícanse los siguientes artículos de la ley 24.195:

- a) art.10 inc.e) y arts. 25 y 26, donde dice: «Cuaternario», dirá: «De posgrado».
- b) Art.54: Donde dice:»Un representante del Consejo Interuniversitario Nacional», dirá:«Y tres representantes del Consejo de Universidades».
- c) Art.57 inc.a), donde dice:»Y el representante del Consejo Interuniversitario Nacional», dirá:«Y los representantes del Consejo de Universidades».
- d) Art.58 inc.a), donde dice:»Y el Consejo Interuniversitario Nacional», dirá:«Y el Consejo de Universidades».

Art.87- Deróganse las leyes 17.604, 17.778, 23.068 y 23.569, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art.88- Todas las normas que eximen de impuestos, tasas y contribuciones a las universidades nacionales al momento de la promulgación de la presente ley, continuarán vigentes.

Art.89- Comuníquese, etc.

(*) DECRETO 268
Veto parcial de la ley 24.521

Fecha: 7 de agosto de 1995

Publicación: B.O. 10-8-95

Citas legales: ley 24.521: ver supra; Constitución Nacional (ley 24.430): L-A, 275.

Visto: El proyecto de ley 24.521 sancionado por el H. Congreso de la Nación el 20 de julio de 1995, y

Considerando: que en el inc. e) del art.29 del mencionado proyecto de ley se establece, como una de las atribuciones universitarias, la de «formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional como materia autónoma».

Que la ética profesional constituye un aspecto fundamental que debe estar presente en todo programa de estudio y en cada una de sus asignaturas, por lo que no resulta conveniente se imponga como materia autónoma.

Que el art. 61 del proyecto de ley, al atribuir al H. Congreso de la Nación la facultad de otorgar las becas que en él se prevén, avanza sobre atribuciones que por sus características corresponden a los organismos pertinentes del Ministerio de Cultura y Educación y a las universidades.

Que tales aspectos pueden ser observados sin que ello altere el espíritu ni la unidad del proyecto de ley sancionado por el H. Congreso de la Nación.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art.80 de la Constitución Nacional.

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros, decreta:

Art.1°- Obsérvese en el art.29 inc. e) del proyecto de ley registrado bajo el n° 24.521, la frase que dice «como materia autónoma».

Art.2°- Obsérvese en el art.61 del proyecto de ley registrado bajo el n°24.521, la frase que dice: «Otorgables por el Congreso de la Nación y ejecutables en base a los dispuesto por el art.75 inc. 19 de la Constitución Nacional, por parte del Tesoro de la Nación».

Art.3°- Con la salvedad establecida en los arts. precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por ley de la Nación el proyecto de ley registrado bajo el N°24.521

Art.4°- Dése cuenta al H. Congreso de la Nación a los efectos previstos en el art.99 inc.3 de la Constitución Nacional.

Art.5°- Comuníquese, etc.- Menem.-Bauza.-Cavallo.-Guido Di Tella.-Caro Figueroa.-Mazza.-Barra.-Camillón.-Rodríguez.-Corach

EDUCACION SUPERIOR

Decreto 499/95

Ley N°24.521. Disposiciones Generales. Disposiciones Relacionadas con la Evaluación y la Acreditación. Consejo de Universidades. Universidades Nacionales.

Bs. As. 22/9/95

Visto, la Ley N°24.521, y

Considerando: Que sin perjuicio de la normativa especial que debe dictarse en cada caso para regular distintas instituciones contenidas en la ley aludida, resulta necesario fijar pautas sobre aspectos puntuales de la misma. Indispensables para su correcta implementación.

Que, asimismo, el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, en oportunidad del tratamiento de dicha ley por la HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, efectuó diversas propuestas, tendientes en su gran mayoría a aclarar y precisar los alcances de varios de los dispositivos previstos en la misma.

Que la mayoría de esas propuestas pueden ser receptadas por vía reglamentaria, contribuyendo de esa forma a facilitar la interpretación de la nueva normativa.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 2°) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

Disposiciones Generales



Art. 1° -Todo dispositivo de la Ley N°24.521 cuyo cumplimiento no hubiere sido diferido por la misma, o condicionado expresamente por la propia ley al dictado de una normativa reglamentaria, se entenderá operativo y de aplicación inmediata.

Art.2° -A los fines de implementar el apoyo previsto en el artículo 16 de la Ley N°24.521, se deberá contar con el acuerdo previo de la jurisdicción correspondiente.

Art.3° -Las instituciones de Educación Superior deberán disponer, por los mecanismos legales correspondientes, las medidas necesarias para posibilitar a partir del próximo ciclo lectivo, la inscripción de los mayores de veinticinco (25) años que se encuentran en las condiciones previstas en el artículo 7° de la Ley N°24.521

TITULO II

Disposiciones relacionadas con la evaluación y la acreditación

Art.4° -Las entidades privadas a las que refiere el artículo 45 de la Ley N° 24.521 deberán constituirse sin fines de lucro y cumplimentar los instructivos que dicte el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION. Durante un período de TRES (3) años contados a partir de la fecha del presente decreto, sólo podrán reconocerse aquellas entidades constituidas por asociaciones de universidades o de facultades. Cuando se trate de asociaciones de facultades, el reconocimiento sólo autorizará a efectuar acreditaciones de carreras de grado y posgrado correspondientes a áreas disciplinarias afines con las de la asociación.

Art.5° -La acreditación de una carrera de posgrado efectuada por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), o por una entidad privada legalmente autorizada a esos fines, y sus efectos jurídicos y académicos consecuentes, tendrá una validez de TRES (3) años, a cuyo término se deberá petitionar una nueva acreditación, la que tendrá una vigencia de SEIS (6) años. Las instituciones podrán solicitar la nueva acreditación aún antes del vencimiento de los plazos aludidos.

Art.6° -Las carreras de grado a que se refiere el artículo 43 de la Ley N°24.521 deberán ser acreditadas cada SEIS (6) años.

Art.7° -Es condición necesaria para el reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional de los títulos correspondientes a carreras de grado comprendidas en el artículo 43 de la Ley N°24.521 o de posgrado, la previa acreditación de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), o por una entidad legalmente reconocida a esos fines.

TITULO III

Disposiciones relacionadas con el consejo de universidades

Art.8° -La representación del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL y la del CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS ante el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, no podrá exceder de SIETE (7) miembros cada una, cualquiera fuera el número de integrantes previstos para sus órganos ejecutivos por las reglamentaciones respectivas.

Art.9° -Las decisiones del CONSEJO DE UNIVERSIDADES se expresarán en acuerdos, que deberán procurarse por consenso, y cuando ello no resultara posible, se requerirá el voto mayoritario de sus miembros, debiendo dejarse constancia de las disidencias que se hubieren planteado.

Art.10° -El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION sólo podrá apartarse de los dictámenes producidos por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES como consecuencia de las consultas efectuadas en virtud de lo previsto en los artículos 45 y 46, inciso b) de la Ley N°24.521, por razones debidamente fundamentadas. En los supuestos en que la ley requiere el acuerdo de dicho organismo para la toma de decisiones, el Ministerio no podrá prescindir del mismo por ninguna circunstancia.

Art. 11° -En la reglamentación que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION dicte para la organización y funcionamiento de los CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR, deberá preverse el procedimiento de elección de los representantes de esos cuerpos ante el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, así como la duración de su mandatos.

TITULO IV

Disposiciones relacionadas con universidades nacionales

Art.12° -Los Rectores o Presidentes de las Instituciones Universitarias Nacionales deberán convocar con la necesaria antelación, a las respectivas Asambleas Universitarias a fin de proceder a la adecuación de sus estatutos dentro del plazo previsto por el artículo 79 de la Ley N°24.521

Art.13° -Si agotados los procedimientos que prevean los estatutos respectivos, la Asamblea convocada a los fines indicados en el artículo anterior no pudiera constituirse por no lograrse el quórum necesario, se deberá proceder a efectuar una nueva convocatoria bajo la prevención de que se sesionará válidamente con los asambleístas que concurrieran. Las resoluciones para adecuar los estatutos a la Ley N°24.521 deberán adoptarse en todos los casos por el voto de la mitad más uno de los asambleístas presentes.

Art.14° -A fin de posibilitar que la elección de los integrantes de los órganos de gobierno de las Universidades Nacionales se efectúe de conformidad con lo prescripto en la Ley N°24.521, sus Consejos Superiores podrán disponer la prórroga de los mandatos que concluyeran antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 79 de dicha ley.

Art.15° -Los Decanos o autoridades docentes equivalentes no serán computados a los efectos de determinar el porcentaje previsto por el inciso a) del artículo 53 de la Ley N°24.521

Art.16° -Los derechos que se reconocen en el artículo 78 de la Ley N°24.521 a los docente interinos con más de dos (2) años de antigüedad continuados, comprenden los de sufragar en las elecciones en las que se elijan representantes de los mismos ante los órganos de gobierno de la universidad.

Art.17° -Las instituciones constituidas conforme al régimen del artículo 16 de la Ley N°17.778 y las instituciones Universitarias Nacionales que se encuentren en etapa de normalización, integrarán el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL con voz pero sin voto. Igual limitación regirá para las Instituciones Universitarias Provinciales, respecto de aquellos asuntos exclusivamente vinculados a la problemática de las Instituciones Universitarias Nacionales.

Art.18° -A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N°24.521, los proyectos de leyes de creación de nuevas Instituciones Universitarias Nacionales deben contemplar, en el estudio de factibilidad que las fundamente, el conjunto de recursos que hagan viable la iniciativa, la necesidad de formar recursos calificados en el área que la nueva institución se propone cubrir y los lineamientos generales del proyecto institucional que resulten indispensables para evaluar su justificación.

Art.19° -En los supuestos en que las Universidades Nacionales, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 59, inciso c), establezcan derechos o tasas por los estudios de grado, deberán necesariamente prever un régimen de exención para aquellos estudiantes que por su situación económica o la de su núcleo familiar no se encuentren en condiciones de afrontarlas sin serios sacrificios, de forma tal que se asegure que nadie se vea imposibilitado de iniciar, continuar o concluir sus estudios de grado universitario como consecuencia directa o indirecta de las contribuciones que se impongan.

Art.20° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM.- Eduardo Bauzá.- Jorge A. Rodríguez.



INVESTIGACIONES Y DESARROLLOS

REALIZADOS POR GRUPOS DE TRABAJO DE ESTA FACULTAD

Referencia: M. Beroqui y J. Riubrugent. «COMPARACION DE LA REALIZACION DEL CUARTO VINCULO ENTRE COMAHUE Y BUENOS AIRES, EN CORRIENTE ALTERNA O CONTINUA, CON RESPECTO A LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA», Actas del VI Encuentro Regional Latino-Americano da CIGRE - Comité de Estudios 14 - Corriente continua y electrónica de potencia. Foz de Iguazú, Brasil, 28 de mayo - 1° de junio de 1995. Disponible en Biblioteca del IITREE.

Resumen: Se realizan análisis comparativos por simulación, en cuanto a la estabilidad del sistema, de la realización de un cuarto vínculo entre Comahue y Buenos Aires, en corriente alterna y continua, resultando ventajosa la utilización de ésta última.

Unidad Ejecutora: Instituto de Investigaciones Tecnológicas para Redes y Equipos Eléctricos (IITREE). Departamento de Electrotecnia de la Fac. de Ingeniería. Universidad Nacional de La Plata. TE: 3-6640

Referencia: C. Guidi y P. Issouribehere, «LA SITUACION ACTUAL DE COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNETICA EN SISTEMAS DE POTENCIA-CALIDAD DEL SERVICIO-EN LA ARGENTINA», Actas del VI Encuentro Regional Latino-Americano da CIGRE - Comité de Estudios 36 - Compatibilidad Electromagnética en Sistemas de Potencia. Foz de Iguazú, Brasil, 28 de mayo - 1° de junio de 1995. Disponible en Biblioteca del IITREE.

Resumen: En este informe se explican los criterios para el control de la calidad técnica y del servicio, los procedimientos de medición y seguimientos adoptados y los primeros resultados obtenidos en continuidad del suministro y estabilidad del nivel de tensión.

También se tratan las propuestas sobre criterios de control y de ponderación a adoptar en armónicas, «flicker», caídas de tensión y otras perturbaciones que hacen a la calidad del servicio eléctrico.

Unidad Ejecutora: Instituto de Investigaciones Tecnológicas para Redes y Equipos Eléctricos (IITREE). Departamento de Electrotecnia de la Fac. de Ingeniería. Universidad Nacional de La Plata. TE: 3-6640



Referencia: J. Riubrugent, M. Barbieri, R. Bianchi y J. Vernieri, «BASIS OF AN ALGORITHM FOR ACCURATE CALCULATION OF TRANSIENT FERROMAGNETIC HYSTERESIS», Actas del International Conference on Power Transients (IPST'95), Intituto Superior Técnico de Lisboa, Lisboa, Portugal, 3-7 de septiembre de 1995. Disponible en Biblioteca del IITREE.

Resumen: Se presenta un modelo conceptual para el cálculo de transitorios considerando la histéresis de los materiales magnéticos. A partir de los datos básicos que utiliza el programa EMTP, el cual considera el ciclo de histéresis límite del material, se adiciona la curva de permeabilidad reversible, permitiendo describir el comportamiento instantáneo del material, simulando paso a paso su respuesta macroscópica.

Unidad Ejecutora: Instituto de Investigaciones Tecnológicas para Redes y Equipos Eléctricos (IITREE). Departamento de Electrotecnia de la Fac. de Ingeniería.

Universidad Nacional de La Plata. TE: 3-6640

Referencia: F.E. Varela, L.M. Gassa y J.R. Vilche, «INFLUENCE OF TEMPERATURE ON ELECTROREDUCTION OF ANODICALLY FORMED PASSIVE FILMS ON LEAD ELECTRODES IN H₂SO₄ SOLUTIONS. PART II: ELECTROREDUCTION OF PbO LAYERS», Journal of Applied Electrochemistry, Vol. 25, pp.364-370, 1995

Resumen: Se estudió el proceso de electroreducción de películas de óxidos de plomo formadas anódicamente por debajo de la película de sulfato de plomo, sobre electrodos de plomo policristalino en soluciones concentradas de ácido sulfúrico en el intervalo de temperatura entre 0 y 50 °C. El análisis de los transitorios de corriente registrados para el proceso de electroreducción de PbO empleando procedimientos de identificación paramétrica y algoritmos de ajuste no lineal demuestra que los datos cinéticos pueden interpretarse en términos de un mecanismo de nucleación progresiva y crecimiento en tres dimensiones en condiciones de control por transferencia de carga, en tanto que a tiempos cortos se ha detectado un proceso controlado por la difusión de iones H⁺. La explicación fenomenológica del efecto de la temperatura sobre los procesos de electrodo está basada en el comportamiento tipo Arrhenius de los parámetros cinéticos operacionales.

Unidad Ejecutora: Sección Corrosión del Instituto de Investigaciones Físico-químicas Teóricas y Aplicadas (INIFTA) TE: 25-7430



Referencia: Mario Lehman, Juan Pomarico y Roberto Torroba, «DIGITAL SPECKLE PATTERN INTERFEROMETRY APPLIED TO A SURFACE ROUGHNESS STUDY», Optical Engineering, April 1995, vol.34, pág. 1148-1152.

Resumen: La determinación de la rugosidad superficial por técnicas ópticas es de gran interés por sus varias aplicaciones en ensayos no destructivos. Si bien existen varios métodos descriptos en la literatura, estos son indirectos, como las técnicas fotográficas. Proponemos en este trabajo un nuevo esquema que permite el relevamiento por medios digitales, automatizando el procedimiento y llevando la técnica a mediciones en tiempo real. Se comprobó esta propuesta con placas de prueba Rugotest con rugosidades medias cuadráticas de $\sigma = 6.3, 12.5$ y $25 \mu\text{m}$ obteniéndose una adecuada concordancia.

Unidad Ejecutora: Centro de Investigaciones Óptica (CIOP), casilla de correo 124 (La Plata) Facultad de Ingeniería, Universidad Nacional de La Plata. TE: 84-2957

Referencia: F.E. Varela, L.M. Gassa, J.R. Vilche, «INFLUENCE OF TEMPERATURE ON ELECTROREDUCTION OF ANODICALLY FORMED PASSIVE FILMS ON LEAD ELECTRODES IN H₂SO₄ SOLUTIONS. Part I ELECTROREDUCTION OF PbSO₄ LAYERS», Journal of Applied Electrochemistry, Vol. 25, pág.358-363, 1995.

Resumen: Se estudió el proceso de electroreducción de películas de sulfato de plomo formadas anódicamente sobre electrodos de plomo policristalino en soluciones concentradas de ácido sulfúrico en el intervalo de temperatura entre 0 y 50 °C. El análisis de los resultados realizado mediante procedimientos de identificación paramétrica y algoritmos de ajuste no lineal demuestra que la cinética de los procesos de electroreducción de especies superficiales que contienen Pb(II) puede interpretarse en términos de un complejo mecanismo de nucleación y crecimiento. La electroreducción de la película de sulfato de plomo involucra principalmente un proceso de nucleación instantánea y mecanismo de crecimiento en tres dimensiones con control difusional. La energía de activación de las diferentes etapas de reacción puede calcularse a partir de los diagramas de Arrhenius derivados de los parámetros cinéticos. Los resultados contribuyen a mejorar el conocimiento del esquema completo de reacción y permiten la identificación y caracterización de las varias etapas involucradas en el proceso de electroreducción.

Unidad Ejecutora: Sección Corrosión del Instituto de Investigaciones Físico-químicas Teóricas y Aplicadas (INIFTA), TE: 25-7430



PARA AGENDAR

CONGRESOS

PREVISTOS PARA NOVIEMBRE

PRIMER CONGRESO IBEROAMERICANO DE INGENIERIA DE ALIMENTOS

Campinas, Brasil, del 5 al 8 de noviembre de 1995.

V.O. Salvadori, G. J. Siri, A. de Michelis y R.H. Mascheroni, "Métodos simples y precisos para predecir tiempos de congelación y descongelación de alimentos con formas regulares multidimensionales".

A.M. Tocci, E.A. Spiazzi y R.H. Mascheroni, "Determinación por calorimetría diferencial de barrido de la capacidad calorífica y entalpía de frutas parcialmente deshidratadas en soluciones concentradas de azúcar".

Los autores Salvadori, Siri, Spiazzi y Mascheroni son docentes-investigadores del Departamento de Ingeniería Química.

IEEE 1995 INTERNATIONAL CONFERENCE ON INDUSTRIAL ELECTRONICS, CONTROL AND INSTRUMENTATION (IECON'95).

Orlando, Estados Unidos, del 6 al 10 de noviembre de 1995.

J.A. Solsona, M.I. Valla y C.H. Muravchik, "Sensorless Nonlinear Control of Permanent Magnet Synchronous Motors".

G.S. Buja, R. Manis y M.I. Valla, "MRAS Identification of the Induction Motor Parameters in PWM Inverter Drives at Standstill".

VI REUNION DE TRABAJO EN PROCESAMIENTO DE LA INFORMACION Y CONTROL (VI RPIC)

Bahía Blanca, Buenos Aires, del 8 al 11 de noviembre de 1995.

J.A. Solsona, M.I. Valla y C.H. Muravchik, "Control de Velocidad del Motor Síncrono de Imán Permanente sin emplear Sensores Mecánicos".

M. Etchehoury y C.H. Muravchik, "Linealización Exacta por Cambio de Coordenadas y Realimentación de Salida".

F. D'Amato, C.H. Muravchik y R. Sanchez Peña, "Estimación de Actitud sobre Estructuras Flexibles: Aplicación al Satélite SAC-C".

M. Di Blasi y C.H. Muravchik, "Análisis del comportamiento de un lazo de enganche de retardo (DLL) para la adquisición de sincronismo en un receptor de Espectro Ensanchado-Secuencia Directa".

J. Rodríguez Guisantes y C.H. Muravchik, "Codificación Fuente-Canal Optimizada".

Felicitaciones!!!

Al Ing. Conrado Bauer por su reciente designación como Presidente de la Federación Mundial de Organizaciones de Ingenieros (FMOI).

El Ing. Bauer fue Decano de esta Facultad y Vice-presidente de la Universidad Nacional de La Plata. En la actualidad se desempeña como Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Centro Argentino de Ingenieros y como Presidente del Comité de Relaciones Internacionales de la UADI.

CURSO SOBRE «EL SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS)-II»

Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Cs. Exactas, Ingeniería y Agrimensura. Escuela de Graduados, del 15 al 17 de noviembre de 1995.

Dirigido a: profesionales y alumnos del último año de Agrimensura, Ingeniería, Geofísica y profesionales afines.

Duración: 20 horas

Cupo: 20 vacantes

Arancel: \$90

Informes e inscripción: Escuela de Graduados, Av. Pellegrini 250 PB, Rosario (2000) Telefax: (041) 409137 Fax: (041) 249515

Horario de atención: lunes a viernes de 9 a 13 y de 16 a 19 horas.



PRIMER CONGRESO ARGENTINO DE ENSEÑANZA DE INGENIERIA

Río Cuarto, Córdoba, del 8 al 12 de octubre de 1996

Organizan: Facultad de Ingeniería - Universidad Nacional de Río Cuarto

y el Consejo Federal de Decanos de Ingeniería (CONFEDI)

Presentación de los trabajos: antes del 28 de febrero de 1996. Deberán aportar un enfoque original sobre el tema a tratar y estar dirigidos al mejoramiento de la enseñanza de la Ingeniería.

Selección de los trabajos: serán evaluados por un Comité Académico y publicados en las actas del Congreso.

Arancel: docentes 60 pesos y estudiantes 30 pesos.

Informes e inscripción: Comité Organizador, Facultad de Ingeniería - Universidad Nacional de Río Cuarto, Ruta 36 Km.601, Río Cuarto, (5800) Córdoba. TE y Fax: 058-676246.

E-mail: caedi@unrccc.edu.ar.

"XIII CURSO ANUAL DE POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN INGENIERIA DE CAMINOS DE MONTAÑA 1996", Escuela de Ingeniería de Caminos, Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de San Juan, del 19 de febrero al 14 de diciembre de 1996. Se otorgan becas. Inscripción: hasta el 17 de noviembre de 1995.(*)

"JORNADAS SAM'96 ENCUENTRO NACIONAL DE METALES PRECIOSOS", Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Jujuy, del 11 al 14 de junio de 1996.(*)

MAESTRIA EN TECNICAS DE ENERGIA RENOVABLES EN LA INGENIERIA, ARQUITECTURA Y AGRICULTURA, Universidad Internacional de Andalucía, Sede Iberoamericana-La Rábida, del 8 de enero al 10 de marzo de 1996. Se otorgan becas. Inscripción: hasta el 20 de noviembre de 1995.(*)

(*Información suministrada por la Secretaría de Extensión Universitaria de la UNLP, calle 7 N° 776, primer piso.

TE: 3-7639

*Alianza
Francesa
de La Plata.*

Cursos al 50% de su costo para personal docente y alumnos regulares de esta facultad.

La promoción alcanza a todos los cursos que se dictan en la Alianza Francesa, inclusive cursos de francés técnico, viajeros y comprensión global. El beneficio consiste en un descuento, en el costo del curso, del 50% de su valor.

Todos los cursos que se dictan en la Alianza Francesa, excepto aquellos sin examen final, cuentan con el Diploma otorgado por la Alianza Francesa de París.



BIBLIOTECA
informa
DONACION

La Editorial Mc Graw Hill donó a la Biblioteca Central de esta Facultad la siguiente bibliografía:

Calter, Paul. Fundamentos de Matemáticas II. Serie Schaumn (1983).
Carbo Carré, Ramón y Pascual Llorenc D. Algebra matricial y lineal. Serie Schaumn (1987).
Delgado, Miguel; Garzo, Fernando y Tabuenca, Jaime. Matemáticas (álgebra, cálculo, geometría y probabilidades) Serie Schaumn (1989).
Duchateau, Paul y Zachmann, David. Ecuaciones diferenciales parciales. Serie Schaumn (1988)
Edminister, Joseph A. Electromagnetismo. Serie Schaumn (1981)
Flinn, Richard y Trojan, Paul. Materiales de ingeniería y sus aplicaciones (1991).
Gottfried, Byron S. Programación basic. Serie Schaumn (1987)
Holowenco, A.R. y Hall, A.S. Diseño de máquinas (1971)
Jou, D.; Llebot, J.E. y Perez García, C. Física para ciencias de la vida. Serie Schaumn (1986)
Lipschutz, Seymour y Poe, Arthur. Programación con fortran. Serie Schaumn (1980)
Mayor González, Gerardo. Materiales de construcción. Serie Schaumn (1988)
Mendelson, Elliott. Introducción al cálculo. Serie Schaumn (1986)
Nasar, Syed A. Máquinas eléctricas y electromecánicas. Serie Schaumn (1988)
Segura, Dino; Rodríguez, Lombardo y Zalamea, Eduardo. Fundamentos de Física I. Serie Schaumn (1988)
Shigley, Joseph E. Diseño en ingeniería mecánica. Serie Schaumn (1985)
Temes, Lloyd. Comunicación electrónica. Serie Schaumn (1990)

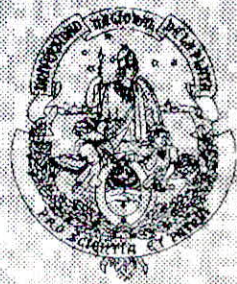
Los libros se encuentran en Biblioteca Central de esta Facultad

En octubre ingresaron a la Biblioteca Central de esta Facultad catálogos en diskettes de diversas instituciones. Los mismos pueden ser consultados en las PC de las Bibliotecas Departamentales y Central.

- ACI (American Concrete Institute): Biblioteca de Construcciones
- AIChE (American Institute of Chemical Engineers): Biblioteca de Química.
- ASM (American Society for Metals): Biblioteca de Mecánica
- SAE (Society of Automotive Engineers): Biblioteca de Mecánica
- ASME (American Society Mechanical Engineers): Biblioteca de Mecánica
- ASTM (American Society for Testing and



- Materials): Biblioteca de Aeronáutica.
- ASME (American Society for Mechanical Engineers): Biblioteca de Aeronáutica.
- ASNT (American Society Nondestructive Testing): Biblioteca de Aeronáutica.
- AWWA (American Water Works Assotiation): Biblioteca de Hidráulica.
- IEEE (Institute of Electrical and Electronics Engineers): Biblioteca de Electrotecnia.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Facultad de Ingeniería